

RESOLUCION No. CNEE-50-2001
LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus Reglamentos, así como todas aquellas funciones contempladas en leyes relativas al subsector eléctrico. Que en el artículo 80 del Reglamento de la Ley General de Electricidad se estipula que la Comisión aprobará por Resolución, para cada Empresa de Distribución, opciones de estructuras tarifarias para las ventas a los consumidores regulados en la zona que se le autorizó prestar el servicio.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de La República de Guatemala, decretó la Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, a través del Decreto 96-2000, y que a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, le corresponde definir las tarifas de distribución sujetas a regulación, así como la metodología para el cálculo de las mismas; y preceptúa que ésta deberá emitir y determinar las normas, metodología, procedimientos y fuente energética necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, y que de la aplicación de la Resolución número CNEE 01-2001, que contiene el respectivo pliego tarifario, se estableció que, por parte de las Distribuidoras, los ciclos de facturación no coinciden con el período de consumo establecido en la Ley antes citada, lo que hace incongruente la facturación al usuario final con el espíritu de la Tarifa Social, relacionada con el cálculo del consumo de los usuarios beneficiados, por lo que es procedente establecer el criterio de interpretación de la determinación de esos usuarios.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

RESUELVE:

1. Que la Tarifa Social deberá ser aplicada al suministro de energía eléctrica dirigida a usuarios regulados conectados en baja tensión sin cargo por demanda, de acuerdo a lo definido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, con consumos mensuales de hasta 300 kWh o con consumos promedio diario de hasta 10 kWh, indistintamente del ciclo de facturación de la Distribuidora; en cualquiera de las dos situaciones anteriores, la Distribuidora aplicará la que beneficie al usuario.
2. La presente Resolución cobrará vigencia a partir de su notificación.
3. Notifíquese y publíquese en el Diario de Centro América .

Dada en la ciudad de Guatemala el cinco de junio del año dos mil uno.